

**QUINTA SALA UNITARIA
RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: 02/2009-V

ACTOR: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partido
Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO: **IGNACIO CRUZ
PUGA.**

SECRETARIA: ROSAURA
HERNÁNDEZ OROZCO.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 15 de mayo del
año 2009.

V I S T O para resolver el expediente electoral número
02/2009-V, relativo al recurso de revisión interpuesto por el
ciudadano Licenciado **VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ**,
quien se ostenta como Representante Suplente del **Partido
Acción Nacional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo emitido por
dicho consejo, en sesión extraordinaria celebrada el 30 de abril
del presente año, mediante el cual se registraron las planillas de
candidatos a miembros de los ayuntamientos de Salamanca y
Salvatierra, Guanajuato, postulados por el Partido Revolucionario
Institucional para contender en la elección a celebrarse el 5 de
julio del año en curso, de conformidad a los agravios expresados
en el correspondiente escrito de interposición de su recurso; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El recurso de revisión aludido fue presentado el
día 05 de mayo de 2009, ante la Oficialía Mayor de este tribunal
electoral, y recibido en esta Sala el día 08 del citado mes y año,

por lo que con esta misma fecha se ordenó formar el expediente respectivo, bajo el número **02/2009-V**, y una vez admitido, se notificó a la autoridad señalada como responsable, al Partido Revolucionario Institucional designado por el recurrente como tercero interesado, y por estrados a quienes pudiesen tener interés en el asunto.

SEGUNDO.- En el expediente en que se actúa, se tuvo al promovente **VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ**, quien se ostentó como Representante Suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su sesión de fecha 30 de abril del 2009, mediante el cual admitió el registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional para la elección de ayuntamientos en los municipios de Salamanca y Salvatierra, Guanajuato, y declaró que se cumplieron los requisitos de elegibilidad en las planillas registradas, para contender en la elección a celebrarse el 05 de julio del presente año.

En su libelo inicial, el recurrente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Cachimba número 24, sección 11, Colonia Noria Alta, de esta ciudad capital y designó como autorizados para recibirlas a los ciudadanos **Alejandro Sierra Lugo, Hildeberto Moreno Faba, Mario Alonso Gallaga Porras y Luis Alberto Rojas Rojas**, designando como representante común a éste último.

TERCERO.- Para acreditar su personalidad, el ejercitante de la acción adjuntó una certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **JUAN CARLOS CANO MARTÍNEZ**, de fecha 05 de mayo del 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan al accionante como Representante Suplente del **Partido Acción Nacional**.

CUARTO.- De igual forma, en el auto de radicación del expediente del recurso de revisión en que se actúa, con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y en ejercicio de facultades para mejor proveer, esta Sala Unitaria requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que proporcionara diversa información y documentación en copias certificadas.

La autoridad administrativa electoral, dentro del plazo legal que se le concedió en el requerimiento correspondiente, dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo los documentos solicitados por este órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Dentro del plazo que le fue concedido a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés conviniera, compareció el representante del Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano **RICARDO RAMÍREZ NIETO**, expresando en su comparecencia diversos argumentos atinentes

a la defensa de los intereses de su representado y ofreciendo las probanzas documentales que su promoción refiere, mismas que serán valoradas en esta resolución.

De igual forma, se levantó certificación por la Secretaría de la Quinta Sala Unitaria, donde se hizo constar que una vez que feneció el plazo aludido en el párrafo anterior, ningún otro partido se constituyó con el carácter de tercero.

SEXTO.- Estando las pruebas señaladas en los puntos anteriores, como proveídas por este órgano resolutor y actuando dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y esta Quinta Sala Unitaria es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335 y 352 Bis, y demás disposiciones aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese

impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente participe en el proceso tendiente a la elección del ayuntamiento respectivo, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar el acto de la autoridad electoral que conceda el registro a la planilla de candidatos presentada por un diverso partido político, lo cual se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico necesarios para la promoción del presente recurso.

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad administrativa electoral competente, del cual se acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la siguiente jurisprudencia:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.”

No es óbice a lo anterior, que el **Partido Revolucionario Institucional** al acudir a esta instancia en su calidad de tercero interesado, sostenga que el recurrente carece de la personería con que se ostenta porque tiene el carácter de Representante Suplente, y que ese carácter no es suficiente para interponer

recursos, salvo los casos expresamente señalados en la ley, aduciendo que el representante suplente hace las funciones de propietario solamente a falta de éste, es decir, cuando ha entrado en ejercicio, lo que precisa debe estar documentado, en términos del artículo 25 del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Dicho argumento se considera **infundado**, pues el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales no recoge la limitante o distinción que para el ejercicio de la representación de los partidos políticos plantea el tercero interesado.

En efecto, la sola lectura del artículo 286, segundo párrafo, de la codificación electoral local, permite advertir que confiere facultades amplias de actuación o de ejercicio de las acciones o medios de impugnación previstos en dicha normativa, a los representantes estatales, distritales o municipales de los partidos políticos, sin imponerles limitantes o requisitos mayores al acreditamiento de la representación o personería que en su caso ostenten. Dicho precepto es del tenor literal siguiente:

“Artículo 286.- ...

Los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, o a través de sus candidatos, contarán en los términos señalados por este Código con los siguientes recursos electorales:

I a IV..”

Como se observa, la disposición en cita no hace ninguna distinción entre representantes propietarios y suplentes, por lo que para efectos del ejercicio de los medios de impugnación reconocidos por el código electoral, se encuentran facultados indistintamente los representantes propietarios o suplentes legalmente acreditados ante el organismo electoral estatal,

distritales o municipales, pues no existe base legal para establecer exigencias o requisitos superiores a los de la ley, para el acceso a la jurisdicción electoral.

Comparte en lo fundamental las consideraciones aquí vertidas, por analogía y mayoría de razón, la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que establece lo siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que **el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales**, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y **en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro**, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.”

Por otro lado, debe señalarse que no asiste razón al tercero interesado respecto de la aplicabilidad del artículo 25 del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Dicha disposición reglamentaria señala:

“Artículo 25.- Los Consejeros Ciudadanos Supernumerarios y los suplentes de los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos a que se refieren los artículos 52 y 58 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, podrán suplir a los propietarios **ausentes**, mediante aviso al Presidente del Consejo General. La suplencia terminará con el aviso del propietario o

del suplente al Presidente del Consejo, quien procederá a ordenar el registro de terminación de la suplencia.

Dado en el recinto oficial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.” (Sic)

Como lo hemos anticipado, dicha disposición es inaplicable tratándose de la interposición de los recursos que la Constitución Local y el código electoral definen como competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, puesto que el reglamento interior a que se alude, no resulta vinculante para este órgano jurisdiccional sino exclusivamente para el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo cual se precisa en el artículo 1º de ese ordenamiento administrativo, que por otra parte y acorde a lo expresado líneas arriba, no es apto para restringir o limitar el alcance de una disposición de orden público y jerarquía superior, como efectivamente lo es el artículo 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Adicionalmente, la simple lectura del dispositivo reglamentario en análisis, permite advertir que constituye una mera norma de control respecto de quienes participan en las sesiones del Consejo General, circunstancia que corrobora su inaplicabilidad en tratándose de los medios de impugnación competencia de este tribunal.

Acorde a las consideraciones expuestas, se desestima por infundada la objeción planteada por el tercero interesado, a la personería ostentada y acreditada por el representante del **Partido Acción Nacional** en el medio de impugnación a que esta resolución concierne.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado,

referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de la hipótesis contenida en la fracción V del numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos

emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas a fojas 88 a 91, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320, primer párrafo, del código comicial, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación

hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.
En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo

conigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión

jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234”

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de método estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se les cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores

democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se ermitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de **autonomía** en el funcionamiento e **independencia** en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- A efecto de poder emitir la presente resolución, resulta útil la transcripción del acto que, en específico, impugna el partido político recurrente y que consiste en el acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su sesión de fecha 30 de abril del 2009, que es del tenor literal siguiente:

“CG/044/2009

En la sesión extraordinaria efectuada el 30 de abril de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Abasolo, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Huanímaro, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

SEGUNDO.- Que los días veinte y veintiuno de abril de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo, para participar en la elección de los Ayuntamientos de Abasolo, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Huanímaro, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO.- Que el artículo 51 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO.- Que conforme a lo previsto en los artículos 63, fracción XXIII y 177, penúltimo párrafo, del código comicial, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

CUARTO.- Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

QUINTO.- Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código electoral, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por las planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

SEXTO.- Que el artículo 180, párrafo sexto, del código comicial, establece que el noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

SÉPTIMO.- Que en las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, obran los datos generales de cada uno de los candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el municipio, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se les postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos o designados conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante. A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias simples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.

Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción III, párrafo primero, y 179 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se registran las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de Abasolo, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Huanímaro, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, planilla cuya integración consta en los veintiséis anexos de este acuerdo.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo y el anexo correspondiente a los respectivos consejos municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos legales que haya lugar.

TERCERO.- Publíquese este acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con Apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo."

QUINTO.- El Partido Acción Nacional manifiesta literalmente en su escrito de interposición de recurso como antecedentes del acto que se reclama y agravios, los siguientes:

“IV.- LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCION, LO SON:

Señalamos bajo protesta de decir verdad como antecedentes del acto impugnado los siguientes:

1. Que en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los 46 cuarenta y seis Ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha 24 veinticuatro de marzo del mismo año.

2. El periodo para inscripción de candidaturas de Ayuntamientos comenzó el día 15 de abril, concluyendo el día 21 del mismo mes del año 2009.

3. Que con fecha 27 de febrero del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, emitió la Convocatoria en donde hace mención el considerando primero que: “el 05 de julio del año 2009, se realizarán elecciones constitucionales en el Estado de Guanajuato, para renovar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guanajuato, para el período 2009-2012”

4. Igualmente, con fecha 18 de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emite acuerdo mediante el cual, en su resolutive primero designa como candidatos a Presidentes Municipales de los Municipios de Salamanca y Salvatierra, Guanajuato a los **C.C. Juan José Arredondo Martínez y Ma. Guadalupe Nava López**

El acuerdo para la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Salamanca se encuentra visible en la dirección electrónica siguiente:

http://www.pri Guanajuato.org.mx/RESOLUCION_CEN_SALAMANCA.pdf

El acuerdo para la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Salvatierra se encuentra visible en la dirección electrónica siguiente:

http://www.pri Guanajuato.org.mx/RESOLUCION_CEN_SALVATIERRA.pdf

Ligas electrónicas que pueden ser consultadas para la localización de los acuerdos que ofrezco como pruebas desde este momento.

5. El Partido Revolucionario Institucional presentó en fecha 21 de abril de 2009, ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, para participar en la elección de ayuntamientos en los Municipios de Salamanca y Salvatierra, Guanajuato.

6. En fecha 30 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; acordó registrar las planillas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, para contener en la elecciones de ayuntamiento para los municipios de: Salamanca y Salvatierra, Guanajuato, en los términos del acuerdo que se anuncia como **anexo 2**, el que solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertase, para todo el efecto legal, por economía procesal.

7. Que en la planilla para contener en la elección de ayuntamientos para los municipios de Salamanca y Salvatierra, Guanajuato; quedaron registrados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; siendo postulados por el Partido Revolucionario Institucional, los candidatos que a continuación se detallan en las siguientes tablas:

TABLA 1

Municipio: Salamanca

Partido Político: Partido Revolucionario Institucional

PRESIDENTE	
Juan José Arredondo Martínez	

SÍNDICOS	
Propietario	Suplente
1.-Mario Cruz Morales Reyes 2.-Karina Navarrete Reynoso	1.- Carlos Arturo Gutiérrez Lara 2.- Antonio Domínguez Michelena

REGIDORES	
Propietario	Suplente
1. Francisco José Quiles Seco	1.- Francisco Ezequiel Pacheco Cruz
2. Araceli Velasco Bonilla	2.-Martha Fabiola Salazar Fernández
3.-Ricardo León Delgado	3.-Alberto Fernando Bustillos Sánchez
4.-Sabino Miguel Lara Escalón	4.-Armando Vázquez Rivera
5.-Francisco Amézquita Soto	5.-Eunice Ramírez Alonso
6.-Diana Vianel Tovar Álvarez	6.-José Armando Rodríguez Escandón
7.-Rodolfo Rodríguez Salazar	7.-Jorge Alberto Garduño Pintor
8.-Iliana García Flores	8.-Claudia Roberta Rodríguez Gutiérrez
9.-Fernando Benjamín Quijano Sierra	9.-Karla Cárdenas Peña
10.- Ana Rosa Piña López	10.- Christian Iván Rodríguez Martínez
11.-Diana Sierra Granados	11.- Rosalba Miriam Mata Guzmán
12.-Lucila Sánchez Acosta	12.-María Inés Macías Hernández

TABLA 2

Municipio: Salvatierra

Partido Político: Partido Revolucionario Institucional

PRESIDENTE

Ma. Guadalupe Nava López

SÍNDICOS

Propietario

1.-Nicolás Piña Estrada

Suplente

1.- Ignacio Reynaldo Marbán Alarcón

REGIDORES

Propietario

1.-Celestino Tapia Zamora
 2. Jaquelina Vera Mendoza
 3.-José Murillo Martínez
 4.-Alfredo Gallardo Plaza
 5.-Leticia Rosas Alavés
 6.-Mario Bocanegra Ruiz
 7.- Juan Villa Ortiz
 8.- José Antonio Maldonado Almanza
 9.- Priscilla Monroy Canchola
 10.-Beatriz Soledad Andrade Cruz

Suplente

1.- Teresa Contreras
 2.-Amador Sánchez García
 3.-Amalia Botello Morales
 4.-Ma. Clotilde Durán Martínez
 5.-J. Salud Guerrero Nieto
 6.-Eugenia Ruiz Espitia
 7.-Eduardo Noé Rangel Nájera
 8.-Katherine Lizette Rico González
 9.-Javier Isaac Camargo Rivera
 10.- Eduardo Machuca Arreguín

V. LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS, SON:

Los artículos 18 párrafo tercero, 31 fracción VII, 45, 46, 47 fracción VII, 63 fracción XV, 147, 179 inciso e) y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vigente.

VI.- LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS, SON:

1. Parte de la resolución impugnada que lo causa. Causa agravios al partido político que represento el hecho de que en el considerando séptimo y punto primero del acuerdo que se impugna –mismo que por economía procesal se solicita se tenga por reproducido como si a la letra se insertase- que establece que al haber cumplido los requisitos señalados en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se aprobó, en agravio al principio de legalidad electoral, el registro de las planillas para contender en los municipios de Salamanca y Salvatierra, acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estado de Guanajuato en sesión ordinaria celebrada el 30 de abril del presente año, en los términos del siguiente texto:

“SÉPTIMO.- Que en las solicitudes del registro de candidatos presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, obran los datos generales de cada uno de los candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el municipio, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se les postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos o designados

conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante. A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias simples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.

Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción III, párrafo primero, y 179 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se registran las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de Abasolo, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Querámbaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Huanímaro, Jerécuaro, Manuel Doblado, Morelón, Pénjamo, Romita, **Salamanca, Salvatierra**, San Diego de la Unión, San Felipe, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, planillas cuya integración consta en los veintiséis anexos de este acuerdo.

2. Disposiciones legales violadas.- Los artículos 18 párrafo tercero, 31 fracción VII, 45, 46, 47 fracción VII, 63 fracción XV, 147, 179 fracción VI inciso E) y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vigente.

3.- PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-

La resolución que se combate me causa agravio al otorgar el organismo electoral señalado como responsable, el registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamiento de Salamanca y Salvatierra, Guanajuato, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Señala el artículo 46 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato lo siguiente:

<<Artículo 46.- El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es el órgano público autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. La organización, funcionamiento y control del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas y por este Código>>

Asimismo, la fracción VII del artículo 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece:

<<Artículo 47.- En términos de la Constitución Política del Estado, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tiene los siguientes objetivos:

VII.- Hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y objetividad en los procesos electorales>>

Los artículos 49 y 50 de la ley comicial en cita establecen que el Instituto Estatal Electoral cuenta, para el ejercicio de su función, con órganos estatales, distritales y municipales, entre los que se encuentran el Consejo General y los consejos municipales.

En este tenor, el artículo 63 fracción XV, del citado código establece como obligación para el Consejo General del Instituto Estatal Electoral:

<<ARTÍCULO 63. *Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:*

XV. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código>>

Asimismo el artículo 147 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala:

<<ARTÍCULO 147. *Los consejos municipales electorales son órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal dentro de sus respectivas circunscripciones; son dependientes del Consejo General y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada municipio.*

Quando dos o más distritos tengan su cabecera en un mismo municipio, el Consejo General procederá a integrar un consejo electoral por cada distrito, para llevar a cabo la elección de diputados al Congreso del Estado y de Gobernador del Estado>>

Derivado de lo establecido en los preceptos legales transcritos podemos afirmar que el Instituto Electoral del Estado, a través de sus órganos estatales y municipales, a saber, el Consejo General y los consejos municipales, están obligados a vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y de los principios que rigen la función electoral, en este sentido les corresponde vigilar, conforme al artículo 63 fracción XV, que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al citado código y si el código establece que los partidos políticos deben tomar sus determinaciones conforme a sus estatutos, esto en su artículo 18, de igual forma el artículo 31 fracción VII del citado ordenamiento establece como obligación de los partidos políticos para la postulación de sus candidatos, el observar los sistemas que señalan sus estatutos.

De lo anterior podemos afirmar que la omisión de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de vigilar que en la designación o elección de los candidatos por parte de los partidos políticos, se hayan respetado las normas estatutarias de los mismos, implica una violación a la ley electoral, debiendo dejar insubsistentes los actos que se otorgaron en contravención de dichas normas estatutarias, tal es el caso del acto que se impugna en el cual la autoridad fue omisa en verificar el cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional con sus estatutos para la designación de las planillas presentadas para contender en las elecciones de ayuntamiento en los municipios de: Salamanca y Salvatierra, Guanajuato, y con ello resulta imperante el revocar el registro otorgado en contravención a todos los preceptos legales invocados, a dicho Partido Revolucionario Institucional por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Fortalece lo argumentado en los párrafos anteriores, la siguiente tesis relevante:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.—*De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para amistar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38*

no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 41-42, Sala Superior, tesis S3EL. 009/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 562-564.

A efecto de darificar el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional con sus estatutos en el proceso de designación de los candidatos a los ayuntamientos de Salamanca y Salvatierra, Guanajuato, que señalan las siguientes violaciones:

En fecha 27 de febrero del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, emitió la Convocatoria en donde hace mención el considerando primero que: "el 5 de julio del año 2009, se realizarán elecciones constitucionales en el Estado de Guanajuato, para renovar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guanajuato, para el período 2009-2012". misma que se ofrece como **anexo tres**, y cuya existencia se confirma con la escritura pública tirada ante la fe del Notario Público número 15 Lic. Jesús César Santos del Muro Amador, misma que se incorpora a la presente en su carácter de documental pública. Dicha convocatoria contempla un artículo segundo transitorio que establece lo siguiente:

<<Segunda. Toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 7, 9 y 196 de los Estatutos del Partido, los órganos competentes autorizaron la exploración y construcción de entendimientos y, en su caso, acuerdos para la concertación de coaliciones y/o candidaturas comunes con otros partidos políticos, a fin de participar en las elecciones locales del presente año con base en esa figura jurídica y a la luz de los entendimientos y acuerdos adoptados con respecto a las elecciones para la renovación de los Ayuntamientos de Acámbaro, Allende, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Dr. Mora, Irapuato, Jaral del Progreso, León, Ocampo, Salamanca, Salvatierra, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Silao y Valle de de Santiago, la postulación de los candidatos en esos municipios no se sujetará a esta Convocatoria ni al procedimiento de Convención de Delegados>>

Situación que no fue así, ya que como obra en los registros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se registraron por designación conforme al acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político señalado en el apartado de antecedentes del presente recurso, ello en franca violación a sus estatutos ya que éstos contemplan de forma expresa los métodos de selección de candidatos, ello en su artículo 181 mismo que señala:

<<Artículo 181. Los procedimientos para la postulación de candidatos son los siguientes:

- I. Elección directa,
- II. Convención de delegados.

En las elecciones municipales se contemplará, además, el método de usos y costumbres, donde tradicionalmente se aplica>>

De igual forma el proceso par la constitución de candidaturas comunes contemplado en los estatutos del Partido revolucionario Institucional se comprende en los artículos 7 a 9 del citado ordenamiento:

<<Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y

otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación, **al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal** y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

En todo lo anterior el PRI garantizará la equidad de género en cumplimiento pleno a lo ordenado en los artículos 167 y 168 de estos Estatutos.

Artículo 8. Para la formación de coaliciones, **acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas** cuya aprobación corresponda al Consejo Político Nacional, se observará el siguiente procedimiento:

I. Tratándose de elecciones de Presidente de la República, Senador por el principio de mayoría relativa y Diputado Federal por el mismo principio, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional someterá la coalición al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Político Nacional, cuidando los tiempos que la ley previene para el registro de coaliciones; y

II. Tratándose de las elecciones de Senador y Diputado Federal por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud para formar la coalición ante el Consejo Político Nacional para su conocimiento y aprobación en su caso.

Artículo 9. Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, **acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas** cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

I. Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, **previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional**, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará>>

Como se observa de los artículos citados del estatuto del Partido Revolucionario Institucional, los métodos que exclusivamente contempla su estudio por el caso que nos ocupa, es el relativo a la Elección directa, o a la Convención de delegados, ya que lo relativo a candidaturas comunes o coaliciones es el mecanismo que habían aprobado en su convocatoria y del cual pretende deslindarse realizando una designación sin sustento estatutario alguno, y por ende inobservando la legislación electoral, ya que por el contrario, dicha designación viola sus estatutos y con ello, automáticamente viola lo dispuesto por el artículo 31 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues no observa los sistemas que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos, tal y como se ha venido evidenciando en el presente curso.

Ante tal hecho, el Instituto Electoral del Estado, a través de sus órganos estatales y municipales, omitió su obligación legal de verificar el cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional de sus estatutos para el caso del registro de las candidaturas que nos ocupan. **Por ello el acto de aprobación del registro de las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional para los ayuntamientos de Salamanca y Salvatierra, Guanajuato, resulta contrario a derecho y debe ser revocado**, máxime cuando el partido político hace manifestaciones falsas que inducen al error a la autoridad electoral al señalar que cumplieron con sus disposiciones estatutarias para la designación de sus candidatos.

En este orden de ideas y continuando con el asunto que nos ocupa, el registro de los candidatos a presidentes de los ayuntamientos de Salamanca y Salvatierra, se realizó, como ya lo hemos comentado, sin atender a los mecanismos ordinarios contemplados en el artículo 181 de los estatutos del multicitado partido y sin encontrarse en alguno de los dos métodos, según las cuales se había reservado tal derecho el Comité Directivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, es decir, no van en coalición ni candidatura en común, en tanto que la figura política electoral que utiliza para el registro de sus candidatos de designación en estos municipios, es con base a un acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 18 de Abril de este año, sustentándolo en el artículo 191 de sus citados estatutos el cual establece:

<<Artículo 191. En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos. Tratándose de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal>>

De la simple lectura, se puede advertir que se habla de las facultades que tiene el Comité Ejecutivo Nacional de sustituir candidatos antes o después de su registro legal, sin embargo, en el caso que nos ocupa, aún no existía la figura de candidato, ya que la calidad jurídica de quienes a la postre fueron designadas (que no sustituidos) era la de militante, por lo que la posterior inscripción de las candidaturas a las presidencias municipales de Salamanca y Salvatierra, difiere ampliamente del supuesto que contempla el fundamento legal que invocan para su actuación, violando de manera flagrante sus propios estatutos que claramente determinan que para la selección de candidatos deberá efectuarse tomando en consideración la voluntad de la militancia.

Por otro lado, el pretender argumentar que con la facultad reglamentaria, una comisión de procesos internos puede, por un supuesto caso fortuito o fuerza mayor, inventar un proceso de designación o elección distinto a los contemplados en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional aprobados por XX Asamblea Nacional de fecha 5 de diciembre de 2008, lo que fue violentado por el Acuerdo dictado el día 18 de abril de este año, por el Comité Ejecutivo Nacional, mismo que se ofrece como **anexo cuatro**.

Del mismo modo, el Partido Revolucionario Institucional señala para reservarse la selección y designación para las candidaturas para Presidente de los Ayuntamientos de Salamanca y Salvatierra, ya que apoya su determinación en la existencia “una causa de fuerza mayor”, para la sustitución de los candidatos mencionados, supuesto que no se actualiza y por lo tanto no ampara la procedencia del registro de planillas a los ayuntamientos de referencia, ya que como previamente se ha expuesto nunca hubo pre-candidatos o candidatos previo para que fueran sustituidos, ya que como acertadamente lo dicen en su pronunciamiento que la figura de pre-candidato no existe en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que atendiendo a la literalidad de la ley en materia electoral, entonces existe en sí mismo una enorme diferencia, al mencionar precandidato o candidato, y como ya se dijo nunca se estableció de manera formal, ni siquiera quienes iban a conformar su planilla para esta elección, por consiguiente hablamos de un imposible que en términos jurídicos es la nada.

Asimismo, atendiendo al hecho en que fundan sus razonamientos para no cumplir con sus propios estatutos partidarios, consistentes en la existencia de “casos de fuerza mayor”, es dable determinar el significado de tal hipótesis, que según el diccionario web: “lexjuridica.com/diccionario.php”, literalmente:

<<Fuerza Mayor.- acontecimiento imprevisible, totalmente extraño a la voluntad de una persona, la que por no poderse prever o resistir, exime del cumplimiento de alguna obligación. la que procede de la voluntad de un tercero>>

En la especie, la situación alegada para dictar tal determinación, nunca se cumple, en virtud de los siguientes supuestos:

A.- En apartado VI del acuerdo de fecha 18 de abril de este año, en que basan su determinación, señalan que con fecha del día 31 de Marzo de este año, el Partido del Trabajo renunció a su decisión de contender en candidatura común con el PRI, luego entonces pareciera que la situación que alegan pareciera depender de ese otro partido electoral, como el “tercero” del que proviene la voluntad para que ocurra el hecho que origine la “causa de fuerza mayor”; sin embargo, es importante señalar que en ningún momento de este proceso demostraron que haya existido algún convenio o documento que haya comprometido la obligación de que ambos partidos contendieran en coalición o en candidatura común, por lo cual al no haber acreditado lo anterior, no se puede reconocer o aceptar la existencia de la voluntad de un tercero.

B.- Igualmente, tampoco existiría el supuesto de sustituir “un candidato por causa de fuerza mayor”, en virtud de que este partido nunca generó un proceso legalmente procedente de acuerdo a su propia legislación estatutaria del que se derivara un candidato debidamente electo, ya que no existe antecedente documentado de que se haya seguido un proceso que finalizara en la multitudada elección; y, más aún que de la convocatoria mediante la cual se reservan la designación de la candidatura para el Ayuntamiento de León, jamás hacen mención de que existieran candidatos o precandidatos elegidos, lo que hubiese permitido la sustitución legalmente procedente.

C.- En el mismo orden de ideas, es importante dejar establecido que entre el día 31 de Marzo del presente, fecha de la hipotética manifestación que alegan realizó el Partido del Trabajo y el momento de que el Partido Revolucionario Institucional dicta el referido acuerdo, del día 18 de abril de este año, y aún contando el período señalado por el artículo 177 Fracción IV del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Guanajuato, para el registro de candidatos de los Ayuntamientos, correspondiente del 15 al 21 de Abril de este año, transcurrió un período de 21 veintiún días, esto establece una temporalidad suficiente para que se hubiesen agotado debidamente sus procesos internos de elección, razón por la que no existe la supuesta causa de fuerza mayor aducida.

D.- De la misma manera, el propio Partido Revolucionario Institucional está constitucionalmente obligado a cumplir y a respetar sus estatutos, ya que únicamente de esta manera, podrá legitimar sus procesos internos, ya que actuar de manera contraria vicia de nulidad absoluta cualquier acto que presenten, tal como ocurre en el presente caso.

Amén de lo anterior, la convocatoria para cargos de elección popular expedida con fecha 27 de Febrero de 2009, se encuentra viciada de origen, ya que haciendo una debida reflexión jurídica, el mismo supuesto violatorio de sus propios estatutos en la designación de las candidaturas para la elección de los ayuntamientos de León y Pueblo Nuevo, designaciones realizadas con los mismos vicios y violaciones estatutarias.

Se refuerza lo anterior, mediante lo dispuesto en la siguiente Tesis Relevante emitida por el Tribunal Federal Electoral, previamente citada, cuyo rubro es: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY. —**

Por lo señalado en el presente agravio se acreditan las diversas violaciones estatutarias que ha cometido el Partido Revolucionario Institucional para la postulación y registro de sus candidatos a los ayuntamientos de Salamanca y Salvatierra, Guanajuato, violaciones que se traducen en la transgresión de la Ley comicial del Estado por el propio partido, así como por el Instituto Electoral del Estado, a través de sus órganos estatales y municipales, a saber, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismos que no cumplieron con su obligación legal de verificar que en la designación y elección de sus candidatos, el Partido Revolucionario Institucional respetara sus estatutos, cuestión que se tradujo en al ilegal aprobación del registro de las multitudadas candidaturas. Por ello, como consecuencia jurídica lógica e ineludible, debe revocarse el registro otorgado al Partido Revolucionario Institucional sobre sus candidaturas a los ayuntamientos de Salamanca y Salvatierra, Guanajuato, razón por la que al no cumplirse con el supuesto señalado en el artículo 180, de la ley comicial del estado para registrar **únicamente** una plantilla para ayuntamiento, cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en el Código Electoral del Estado, por lo que al no cumplirse el supuesto que autoriza el registro por las razones previamente expuestas, éste debe revocarse y anularse el acto contrario a los principios de legalidad, certeza y definitividad electoral que ejecutó la autoridad electoral administrativa.

Fortalece la argumentación vertida en el presente concepto de violación, la siguiente jurisprudencia:

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.- *Por disposición expresa del artículo 3o, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurran los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten*

puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2000. Elías Miguel Moreno Brizuela. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-132/2000. Guadalupe Moreno Corzo. 21 de junio de 2000. Mayoría de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2000. Rosalinda Huerta Rivadeneira. 21 de junio de 2000. Mayoría de 6 votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 281-283.

A efecto de acreditar el contenido de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que se mencionan en este primer concepto de violación y en los subsecuentes, manifiesto que los mismos son consultables en la dirección electrónica www.pri.org.mx; asimismo, anuncio desde este momento como **anexo cinco**, copia de los estatutos mencionados que se encuentran registrados en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

4. SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN-

El Partido Revolucionario Institucional violó lo dispuesto en el artículo 174 Bis 1, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual dispone que es una obligación del los Partidos Políticos, comunicar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, antes del inicio formal de su proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular municipal, el método que utilizará y dependiendo del mismo, la fecha de inicio del proceso interno, la fecha de expedición de la convocatoria, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

En el caso que nos ocupa, tal y como se acredita con la Convocatoria con motivo del proceso electoral local para renovar los cuarenta y seis ayuntamientos para el periodo 2009-2012, emitida por el Partido Revolucionario Institucional en fecha 27 veintisiete de febrero de 2009, el Partido Revolucionario Institucional, cuya existencia se confirma con la escritura pública tirada ante la fe del Notario Público Lic. Jesús César Santos del Muro Amador, la que se incorpora como documental pública, no acató parcialmente lo dispuesto en el artículo 174 Bis 1, fracción II, es decir, al haber dejado de comunicarle al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el método que ese partido político iba a utilizar en el proceso interno de selección de sus candidatos a síndicos y regidores, toda vez que en el considerando

quinto de la Convocatoria supra citada, así como en todo el texto de la misma. En efecto, el Partido Revolucionario Institucional solamente refirió el método para designar los candidatos a presidentes municipales y no comunicó el método de selección de candidatos que utilizaría para la elección interna de síndicos y regidores.

Se afirma lo anterior al considerar además que el comunicado precitado se ve complementado con la convocatoria única que ese instituto político expidió para la el día 27 de febrero del año en curso para la selección exclusiva de sus candidatos a presidentes municipales.

Sin embargo, este Partido Político tal y como obra en autos de este proceso solicitó el día 21 de abril del año en curso, el registro de la planilla correspondiente a los municipio de León, Guanajuato, habiendo obtenido el Consejo Municipal Electoral el registro correspondiente para participar en el proceso electoral a celebrarse el próximo 5 de julio del año en curso, tal y como se acredita con la copia certificada del acuerdo de fecha 30 de abril del año en curso y que por este medio es combatido.

La naturaleza del agravio radica, además del incumplimiento que el Partido Revolucionario Institucional hizo de la normatividad electoral local que le es aplicable, en el hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al no requerirle a dicho órgano político del documento formal por el cual le estuviera comunicando lo establecido en la fracción II, del artículo 174 Bis 1 del Código de Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, relativo a la designación de candidatos a síndicos y regidores, por lo tanto, dejó de aplicar disposiciones de orden público.

En efecto, el Instituto dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 1° del Código electoral local, cuando consintió que el Partido Revolucionario Institucional no cumpliera con las disposiciones del Código a las que está obligado, en particular comunicarle lo dispuesto por el artículo 174 Bis 1 fracción II, omisión de la autoridad electoral que trae como consecuencia que dicha autoridad no cumpliera a cabalidad con una de las finalidades para el cual fue creado, que consiste en regular la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales en donde se eligen Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

A mayor abundamiento, dejar pasar el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional no le comunicará el método para designar candidatos a síndicos y regidores, tal y como es su obligación en términos del artículo 174 Bis 1 fracción II, implicó que el Instituto Electoral no velara por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como no haber hecho efectivos los principios de certeza y legalidad, rectores de la contienda electoral, incumpliendo con ello los objetivos que le han sido conferidos en términos de la Constitución Política del Estado, que en el caso que nos ocupa generó la ilegal consecuencia consistente en haberle concedido al Partido Revolucionario Institucional de manera indebida los registros de las planillas que solicitó.

Se afirma lo anterior, al considerar que el Instituto Electoral le permitió al dicho órgano político incumplir con el conjunto de actos ordenados en el Código de la materia, que en su totalidad forman parte del proceso electoral, como en especie lo es la etapa preparatoria, en donde por una reciente disposición legal los Partidos Políticos han quedado obligados a comunicarle antes del inicio formal de sus procesos internos el método que emplearán para seleccionar a sus candidatos. Disposición legal que el legislador ordinario quiso formara parte del proceso electoral local, y que tendrá que verse vinculada a las otras fases del mismo, toda vez que el proceso como tal lo integran un conjunto de actos divididos en etapas que forman parte del mismo sistema.

Como tal, la comunicación a que se refiere el supuesto normativo contemplado en el artículo 174 Bis 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Guanajuato, incorpora al sistema electoral del Estado de Guanajuato otros elementos de certeza y legalidad al proceso electoral en donde se ven inmersos en su conjunto los procesos internos de los propios partidos políticos contendientes.

En este orden de ideas, la obligación no cumplida por el Partido Revolucionario Institucional concatenada al hecho de que en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, estando conciente de esa situación, permitiera que la actividad del partido se continuara desarrollando en forma contraria a lo dispuesto en la norma y trajo como consecuencia un efecto opuesto al buscado por el legislador, quien vio en la inclusión de la norma la manera de incorporar al proceso electoral local mayores elementos que vinculados a los principios que rigen los procesos electorales lo perfeccionan.

En efecto, al haber dispuesto el legislador ordinario que los Partidos Políticos tienen la obligación de comunicar al Instituto "antes del **inicio formal** de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, y dependiendo del mismo, lo siguiente: el método que será utilizado; y dependiendo del mismo la fecha de inicio del proceso interno; la fecha de expedición de la convocatoria; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsable de su conducción y vigilancia; la fechas de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial", incorporó al sistema electoral de

Guanajuato, otros elementos que coadyuvan a los principios de certeza, legalidad y equidad a los que también deben sujetarse los Partidos Políticos, y por los cuales además se pretende que las autoridades electorales puedan estar en posibilidades de conocer y en su caso resolver sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular postulados precisamente por los partidos políticos, y cuya subsanación en su caso sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno.

El hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, haya permitido al Partido Revolucionario Institucional, incumplir con la obligación consignada en el artículo 174 Bis 1, fracción II, genera condiciones de incertidumbre jurídica de si los candidatos a síndicos y regidores emanados de ese partido político efectivamente surgen de un proceso interno llevado a cabo con los elementos señalados en el artículo de referencia o, en su caso, si fueron designados conforme a lo normando por los estatutos de dicha entidad política, por lo tanto, se infiere que la selección de sus candidatos se encuentra viciada de origen, circunstancia que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pese a fungir como garante de los principios de legalidad, certeza, equidad y definitividad que rige la materia electoral, dejó de observar, pues de haberlo hecho, hubiese negado las solicitudes de registro de las planillas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para la renovación de los Ayuntamientos tantas veces aquí apuntados.

Aunado a lo anterior, el acuerdo de fecha 18 de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, emite acuerdo mediante el cual, en su resolutive primero designa candidato a Presidente Municipal de León Guanajuato, sin hacer mención alguna a los síndicos y regidores, por lo que aún en el escenario de la designación, el Partido Revolucionario Institucional es omiso en establecer métodos de elección de síndicos y regidores.

Se refuerza lo anterior, mediante lo dispuesto en la Tesis Relevante y Jurisprudencia previamente citadas, cuyos rubros son:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.—

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.—

5.- TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-

Causan agravio al accionante, el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato en su sesión de fecha 30 de abril del año en curso, por medio del cual se registró la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de León, Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año.

Se afirma lo anterior porque la solicitud de registro que el Partido Revolucionario Institucional presentó al Consejo Municipal Electoral para contender en el proceso electoral local 2009, en León, Guanajuato, se formuló sin estar sustentado en de lo dispuesto en la Convocatoria que en fecha 27 de febrero de 2009 que expidió el Comité Directivo Estatal de ese instituto político con motivo del proceso electoral local para renovar los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, para el periodo 2009-2012, convocatoria anunciada previamente como pueba en anexo tres.

Como se puede observar en el citado documento que incorporo al cuerpo de este escrito en copia certificada se desprende que la misma fue emitida única y exclusivamente para que se eligieran candidatos a presidentes municipales y no así, para elegir a ningún otro integrante del ayuntamiento, en especie síndico o síndicos y regidores.

En efecto, la convocatoria señalada dispone el conjunto de reglas aplicables por ese Instituto Político en su proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal en la renovación de 46 ayuntamientos en que se divide el Estado de Guanajuato.

Así se puede observar en el preoio de la convocatoria dirigida ***“a los miembros, militantes, cuadros, Sectores, Movimiento Territorial y Organizaciones, y la estructura territorial, para que participen en el proceso interno para postular candidatos a presidentes municipales, que competirán en las elecciones locales del 5 de julio de 2009 para el periodo 2009-2012...”*** y cuyas BASES, desarrollan el proceso interno que ese partido político determinó en la elección del cargo de Presidente Municipal, y en ningún caso el proceso interno para la selección de los otros dos cargos municipales que integran un ayuntamiento, es decir el de síndico municipal y el de regidor.

En la especie, la Base **PRIMERA**, señala el periodo en el que se inicia el proceso interno para elegir candidatos a presidentes municipales, así como en que momento concluye; la **TERCERA**, desarrolla el manual de organización del proceso interno para la postulación de los candidatos a presidentes municipales; la **CUARTA** dispone que para la elección de los candidatos a presidentes municipales se utilizará el procedimiento de Convenciones de Delegados; la **QUINTA** el tipo de votación que se requiere para declarar quien resultó ganador como candidato a presidente municipal; la **SÉPTIMA** los requisitos que deben cumplir pretendieran registrarse como precandidatos a presidente municipal, la **OCTAVA** los documentos que debían presentar los aspirantes a participar a participar en el proceso interno para postular candidatos a presidentes municipales y la **VIGÉSIMA SEXTA** entre otras dispone los medios de impugnación procedentes en el proceso interno para elegir a presidentes municipales.

Sumado a lo anterior se encuentra el hecho de que en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional la manera en como ese instituto político elige a sus candidatos a cargos populares, entre los que se encuentran los integrantes de los ayuntamientos es por 1. Elección directa y 2. Convención de delegados, y para todo el proceso de postulación de candidatos a cargos de elección popular independientemente del proceso estatutario por el que se opte debe existir una convocatoria que norme las bases del proceso interno de selección de candidatos correspondiente.

En este sentido, ante existencia solamente de la convocatoria del Partido Revolucionario Institucional que regula el proceso interno de selección de sus candidatos a presidentes municipales con motivo del proceso electoral local para renovar los cuarenta y seis ayuntamientos para el Estado de Guanajuato, y no así los cargos correspondientes a síndico (s) y regidores, es que se afirma que las solicitudes presentadas por ese instituto político en los casos de los ayuntamientos aquí enunciados, deben anularse porque en ningún momento las personas que aparecen listadas en cada una de las planillas apuntadas para esos cargos públicos de elección popular, fueron electas conforme a la normatividad interna del Partido señalado derivado del hecho de que nunca existió convocatoria para ello.

La aprobación que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato hizo de solicitudes de registro que le presentó el Partido Revolucionario Institucional en donde incluyó a diversas personas postuladas para los cargos de síndicos y regidores y en la cuales manifestó expresamente que tales candidatos fueron electos y designados de conformidad con los procedimientos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional deben anularse porque además de lo señalado en los párrafos que anteceden, al no haber existido la convocatoria para elegir candidatos a síndicos y regidores, nunca tuvo candidatos que pudiera postular, siendo falso entonces lo afirmado por ese instituto político en cuanto a que los supuestos candidatos que buscó registrar fueron electos conforme a los procedimientos estatutarios del señalado Partido.

Resultando, además que al no haber presentado el Partido Revolucionario Institucional, a excepción de los candidatos a presidentes municipales, candidatos a síndicos y regidores surgido de su proceso interno de selección de candidatos es que en definitiva resulta que no presentó la planilla completa en su solicitud de registro por lo cual resultaba procedente que el Consejo Municipal Electoral del León, Guanajuato, no concediera su registro en los términos del último párrafo del artículo 178 del Código de Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato. Aunado a lo anterior, el acuerdo de fecha 18 de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emite acuerdo mediante el cual en su resolutive primero designa candidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato, sin hacer mención alguna a los síndicos y regidores por lo que aún en el escenario de la designación, el Partido Revolucionario Institucional es omiso en establecer métodos de elección de síndicos y regidores por lo que aún en el escenario de la designación, el Partido Revolucionario Institucional es omiso en establecer métodos de elección de síndicos y regidores.

Se fortalece lo anterior, mediante lo dispuesto en la Tesis Relevante y Jurisprudencia previamente citadas, cuyos rubros son:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.—

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.”

A continuación se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el partido político recurrente.

SEXTO.- En el **primer concepto de impugnación**, el Partido Acción Nacional sostiene que le causa agravio la resolución impugnada, por la aprobación de las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de Salamanca y Salvatierra, ambos municipios del estado de Guanajuato, puesto que en su concepto, en el caso no se observó lo dispuesto por los artículos 18, párrafo tercero, 31, fracción VII, 63, fracción XV, 147, 179, fracción VI, inciso e) y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

A fin de explicitar las consideraciones de lesión jurídica o de ilegalidad que en dicho primer agravio atribuye el inconforme al registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a las planillas de candidatos del Partido Revolucionario Institucional ya referidas, a continuación se realiza una reseña de los planteamientos vertidos por el recurrente, del modo siguiente:

- a) Que conforme a los artículos 47, fracción VII y 63, fracción XV del código comicial, a la autoridad administrativa electoral le corresponde hacer efectivos los principios inherentes a la materia y la obligación de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la propia codificación electoral; sin embargo, que en el caso concreto, fue omisa en vigilar que en la designación o elección de los candidatos de las planillas cuyo registro impugna el recurrente, se hubiesen respetado las normas estatutarias aplicables, circunstancia que aduce no ocurrió y que ello implica una violación a la ley electoral que justifica la revocación del registro otorgado (fojas 9 a 11 del sumario);

- b) Que el registro de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a presidentes municipales de los ayuntamientos de

Salamanca y Salvatierra, se realizó sin seguir alguno de los procedimientos que para postulación de candidatos señalan sus estatutos, es decir mediante la elección directa o convención de delegados, sino que fue mediante designación, conforme al acuerdo que dicho partido por conducto de su Comité Ejecutivo Nacional emitió en fecha 18 de abril de 2009, lo cual actualiza, en opinión del recurrente, una violación al artículo 31, fracción VII, del código comicial local (fojas 12 a 15 del sumario);

- c) Que aunado a las omisiones en que incurrió el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que afectan de ilegalidad los registros otorgados, el **Partido Revolucionario Institucional** realiza manifestaciones falsas que indujeron al error a la autoridad administrativa, al haberle manifestado que cumplieron las disposiciones estatutarias en la designación de candidatos (foja 15 del sumario);

- d) Que a efecto de justificar la designación de candidatos realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, obviando los métodos de elección directa o convención de delegados definidos por el artículo 181 de sus estatutos, se invocó la existencia de una supuesta causa de “fuerza mayor” fundada en el hecho de que el Partido del Trabajo renunció a su decisión de contender en candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional; empero, el recurrente sostiene que la causa de fuerza mayor aducida deviene inexistente al no haber existido algún convenio o documento que comprometiera a ambos partidos para contender en coalición o candidatura común y que nunca dio inicio un proceso acorde a su legislación estatutaria del que se derivara un candidato debidamente electo (fojas 13 a 17 del expediente).

- e) Que entre la fecha en que se originó la supuesta causa de fuerza mayor aludida y la fecha del acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a que se ha hecho alusión, existió tiempo suficiente para se hubieren agotado debidamente procesos internos de elección en el

mencionado partido (foja 17 del expediente);

- f) Que el Partido Revolucionario Institucional está constitucionalmente obligado a cumplir y respetar sus estatutos, pues solo así podrá legitimar sus procesos internos, máxime que los vicios alegados por el recurrente se actualizaron en la designación de candidaturas para la elección de otros ayuntamientos, como León y Pueblo Nuevo (fojas 17 y 18 del sumario); y
- g) Concluye el enjuiciante que las violaciones estatutarias y falsedades en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional para la postulación y registro de sus candidatos a los ayuntamientos de Salamanca y Salvatierra y las omisiones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se traducen en la transgresión al artículo 179, fracción VI, inciso e) de la ley electoral por el partido y por la autoridad administrativa electoral, que genera como consecuencia la revocación del registro de las planillas mencionadas, al no cumplirse el supuesto señalado por el artículo 180, *in fine*, del código comicial (fojas 8 último párrafo, 15 segundo párrafo y 18 tercer párrafo del sumario).

El agravio en estudio es **inoperante** en lo concerniente a los planteamientos identificados en los incisos **b)** a **f)** de la reseña que antecede, e **infundado** en lo relativo a los diversos planteamientos identificados con los incisos **a)** y **g)** de dicha reseña, según se razona a continuación.

A fin de facilitar el análisis y comprensión de las disposiciones del código electoral local que la institución política recurrente establece como presuntamente violadas mediante el acuerdo y registros controvertidos, se procede a su transcripción literal.

“Artículo 18.- ...

...

Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.”

“**Artículo 31.-** Son obligaciones de los partidos políticos:

...

VII.- Observar los sistemas que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos; aplicar los métodos de afiliación y de elección interna de sus cuadros directivos y conservar en funcionamiento sus órganos de dirección;”

“**Artículo 45.-** El Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, mismos que se registrarán por los principios de independencia, profesionalismo, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, objetividad y certeza.”

“**Artículo 46.-** El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es el órgano público autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. La organización, funcionamiento y control del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas y por este Código.”

“**Artículo 47.-** En términos de la Constitución Política del Estado, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tiene los siguientes objetivos:

...

VII. Hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y objetividad en los procesos electorales.”

“**Artículo 63.-** Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

...

XV.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código;”

“**Artículo 147.-** Los Consejos Municipales Electorales son órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal dentro de sus respectivas circunscripciones; son dependientes del Consejo General y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada municipio.

Cuando dos o más distritos tengan su cabecera en un mismo municipio, el Consejo General procederá a integrar un Consejo Electoral por cada distrito, para llevar a cabo la elección de diputados al Congreso del Estado y de Gobernador del Estado.”

“**Artículo 179.-** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

I a VI...

La solicitud deberá acompañarse de:

...

e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.”

“**Artículo 180.-** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del órgano electoral que corresponda, **se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior** y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el Presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el Presidente o Secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe prevalecer. En caso de

no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, salvo las candidaturas comunes, el Presidente o Secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cual postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa."

Analizados los planteamientos de agravio identificados bajo los incisos **b)** a **f)** en la reseña realizada al inicio de este considerando, en función de las disposiciones legales que el recurrente estimó vulneradas, y a la totalidad del aporte probatorio obrante en el sumario, este órgano jurisdiccional determina que dichos argumentos son **inoperantes**.

Dicha convicción deriva de que la revisión puntual de las consideraciones planteadas por el recurrente y las probanzas allegadas al sumario, conduce a advertir que la base toral de su argumentación, se construye a partir de la impugnación, descalificación o demérito de diversos actos que se ubican en el ámbito de los asuntos internos del Partido Revolucionario Institucional, particularmente a su proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular.

En la especie, el partido recurrente ofreció como pruebas de su intención la documental pública consistente en copias certificadas de: **a)** los estatutos del Partido Revolucionario Institucional que se encuentran registrados en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; **b)** del acuerdo que constituye el acto impugnado emitido por dicho Consejo en sesión celebrada el 30 de abril del año en curso; **c)** de los expedientes integrados con motivo de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional ante dicho consejo para contender en la elección de ayuntamiento de los municipios de **Salamanca y Salvatierra**, Guanajuato. Documental que fue allegada por la autoridad responsable, y a la que se les concede pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 318, fracción II y 320 del código comicial de la entidad.

En adición a lo anterior, el impugnante trajo a juicio el primer testimonio de los instrumentos públicos números **2276 y 2275** ambos de fecha de fecha 5 de mayo del 2009, tirados ante la fe del notario público número 15 del partido judicial de León, Guanajuato, Licenciado Jesús Cesar Santos del Muro Amador, que respectivamente contienen fe de hechos de acceso por parte de Luis Alberto Rojas Rojas a la dirección electrónica <http://www.priguanajuato.org.mx/> donde se despliega una página membretada del Partido Revolucionario Institucional, en la que aparecen desplegados los documentos identificados como acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional para designar candidato a Presidente Municipal en los municipios de Salamanca y Salvatierra; instrumentos a los que se acompañan los acuerdos ya citados. Documental Pública a la que se le concede pleno valor probatorio atento a lo dispuesto por los numerales 318, fracción IV y 320 del ordenamiento legal antes invocado.

Asimismo el accionante acompaña a su ocurso copia simple de la escritura pública 2270 de fecha 5 de mayo del 2009, tirada ante la fe del mencionado notario; así como copia simple de la convocatoria de candidatos del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha 27 de febrero del 2009, las que se valoran al tenor de lo dispuesto por el artículo 320 segundo párrafo del ordenamiento legal en cita.

Sin embargo, no obstante el valor concedido a las documentales en cita, las mismas resultan ineficaces para los fines pretendidos por el partido recurrente; pues en efecto, a un partido político no le irroga perjuicio el hecho de que otro partido político hubiere incumplido algún requisito estatutario en sus **procesos internos de selección de candidatos**, toda vez que sólo los miembros de ese partido político o los ciudadanos contendientes en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando se admita la postulación de candidaturas externas, poseen el interés jurídico necesario para intentar alguna acción tendiente a reparar la violación que, en su caso se hubiese cometido en dicho proceso interno, o en su caso, hacerlo valer en la impugnación del acto de autoridad que otorgare el citado registro.

Esta cuestión reviste notoria relevancia respecto de la viabilidad del análisis jurisdiccional solicitado por el inconforme, puesto que aún cuando efectivamente se plantea la impugnación de un acto emitido por la autoridad administrativa electoral, encuadrable plenamente en el supuesto de procedencia del recurso de revisión, consignado en la fracción IV del artículo 298 del código de la materia (actos o resoluciones de los consejos electorales que nieguen o concedan el registro de candidatos en

los procesos electorales), es también patente que en el agravio en análisis subyace la pretensión de controvertir actos que corresponden a la vida interna de los partidos políticos, para cuya impugnación el instituto político accionante carece de **interés jurídico**, circunstancia que actualiza la inoperancia del agravio, en la parte que se analiza.

Dicha ausencia de interés jurídico deriva de que las irregularidades que el accionante atribuye al proceso interno de selección de candidatos efectuado por el Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno le genera lesión jurídica o perjuicio al partido recurrente, pues la cabal observancia y el cumplimiento de los procedimientos y requisitos previstos por la normativa interna de los partidos políticos en la selección de sus candidatos, constituye una cuestión que solo atañe a los militantes del partido respectivo o a los candidatos externos que participen en dichos procesos de selección internos, pues solo a ellos puede llegar a generarles afectación jurídica la eventual violación a las normas que conciernen al régimen interior de los institutos políticos.

Esta afirmación se sustenta primordialmente en la distinción existente entre los requisitos de elegibilidad para desempeñar un cargo de elección popular, definidos en disposiciones constitucionales y legales, respecto de los procedimientos y requisitos definidos internamente por los partidos políticos para la selección interna de sus candidatos.

En el primer caso, el incumplimiento a requisitos de elegibilidad genera la imposibilidad jurídica de llegar a ocupar el cargo público, por lo que constituye una cuestión de orden público que concierne a todos, y por ello, puede llegar a ser controvertida por los partidos políticos o por terceros; en tanto que los procesos

de selección interna de candidatos, interesan de manera directa e inmediata a los miembros del propio partido y a sus candidatos externos, ante la eventual conculcación del marco jurídico interno, que solo sería cuestionable por otros partidos desde la perspectiva del incumplimiento de los requisitos constitucionales o legales relativos a los requisitos de elegibilidad aludidos.

En efecto, la eventual procedencia de la impugnación de un partido político en contra del registro de una planilla postulada por otro partido diferente, supone como requisito o condición de eficacia, **que se invoque el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad** establecidos en la Constitución o en la ley electoral aplicable, puesto que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del instituto político que lo postule, ya que se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrada como candidato y, en su caso, ocupar dicho cargo.

Esta situación difiere notablemente del caso en que la alegación verse sobre el hecho de que algún partido político incumplió con sus normas estatutarias en el proceso interno de selección de sus candidatos, ya que tales exigencias tienen un carácter específico y son diversas en cada partido político, en el marco establecido por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales -habida cuenta que la totalidad de los partidos políticos que participan en el proceso electoral en curso, son nacionales-.

Lo hasta aquí expuesto, encuentra sustento puntual en la Jurisprudencia número **S3ELJ 18/2004**, sostenida la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para este tribunal acorde a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.
Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.—Partido Acción Nacional.—31 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.—Convergencia.—16 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 280-281.”

Como se advierte de la jurisprudencia transcrita, se establece con claridad que a un partido político no le perjudica la circunstancia de que un candidato de diverso partido haya sido seleccionado sin cumplir con algún requisito derivado de sus estatutos, incluso la jurisprudencia establece que un partido político carece de **interés jurídico**, cuando argumenta que la designación no se realizó en acatamiento a los estatutos del partido político postulante, pues los únicos legitimados para

hacer valer esas presuntas irregularidades son los propios miembros del partido político o bien los que hayan intervenido en dicho proceso de selección, con la finalidad de que en su caso, se repare la violación que en un momento determinado se hubiese cometido.

Adicionalmente, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en jurisprudencia, que dichos actos son materia de impugnación, pero además *establece que dicha legitimación solamente se circunscribe a quienes mantienen un interés jurídico y que obviamente pertenecen al partido político que haya hecho la postulación respectiva, o bien, que sin pertenecer al instituto político, hayan contendido dentro de la elección interna de candidatos y al considerar que no se respetaron los estatutos que rigen al partido para designar a los candidatos, pueda recurrirla a través del recurso procedente.*

Dicho criterio jurisprudencial que cita el recurrente, es el que de manera literal se inserta a continuación:

“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE- Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el

procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulan los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. **Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2000.—Elías Miguel Moreno Brizuela.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP- JDC-132/2000.—Guadalupe Moreno Corzo.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP- JDC-133/2000.—Rosalinda Huerta Rivadeneyra.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 281-283.”

Dicho lo anterior, como puede observarse de los mandatos jurisprudenciales que rigen a las autoridades electorales, se ha establecido como válida la circunstancia de que al invocarse supuestos de indebida elección interna de candidatos por un partido político, **los únicos facultados** para controvertir esas irregularidades, son los ciudadanos miembros del instituto político al que se le imputen las irregularidades; por lo que es criterio

sostenido que tales desviaciones, omisiones o irregularidades no pueden ser invocadas por un partido diverso, pues el mismo carece del interés jurídico suficiente para plantearlas en su beneficio, al no tener sustento en una norma general de observancia obligatoria.

En ese sentido deviene inaplicable al caso que nos ocupa la tesis relevante citada por el impetrante de epígrafe “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY**” en razón a que su contenido debe ser interpretado en función de los lineamientos precisados en este fallo, y atendiendo a que, como se estableció, el partido político recurrente carece de interés jurídico para impugnar irregularidades atinentes al proceso interno de selección de candidatos y estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

No se omite destacar que las consideraciones antes vertidas, han sido avaladas de manera análoga, entre otros casos, en los expedientes SUP-JRC-132/2006, SUP-JRC-47/2007, SUP-JRC-365/2007 y SUP-JRC-17/2008, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hasta este punto ha quedado expresado el análisis de la parte del agravio en estudio, que este órgano jurisdiccional consideró inoperante, restando por abordar la parte del mismo que a juicio de quien resuelve, resulta infundada.

De tal guisa, retomando la reseña de planteamientos expuestos en el agravio en análisis, inserta al inicio del presente considerando, se expresa como ya fue anticipado, que desde la óptica jurisdiccional los planteamientos identificados en los

incisos **a)** y **g)** son **infundados**, según se demuestra a continuación.

Los planteamientos a que se hace alusión en los puntos o incisos citados, fundamentalmente plantean como motivo de ilegalidad de los registros otorgados a las planillas del **Partido Revolucionario Institucional** para los ayuntamientos de Salamanca y Salvatierra:

- a)** La omisión del Instituto Electoral local de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos previstas en la codificación electoral;
- b)** La actualización del error en la voluntad de la autoridad expresada en los actos de registro de planillas impugnados; y
- c)** La actualización del supuesto jurídico previsto por el artículo 180, *in fine*, del código electoral local.

Tales argumentaciones se relacionan con lo que aduce el impugnante en la séptima foja, último párrafo de su escrito recursal, donde señala que se violaron en perjuicio del partido político que representa, los artículos 179, fracción VI, inciso e) y 180 del código electoral guanajuatense, planteamiento que guarda relación directa con lo que al efecto precisa en el párrafo segundo de la foja décimo cuarta del libelo aludido, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional realizó manifestaciones falsas que indujeron al error a la autoridad electoral, lo cual vicia su voluntad y la validez de los actos de autoridad recurridos, aunado a que las irregularidades señaladas por el inconforme, producen el incumplimiento a los requisitos

para el registro de las planillas en términos del artículo 180 de la codificación electoral.

Dichos planteamientos de agravio se consideran **infundados**, porque el artículo 179, segundo párrafo, inciso e) del código comicial, en lo que interesa para los efectos de este análisis, establece que deberá acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas **la manifestación por escrito del partido político postulante, en la que se exprese que el candidato fue electo de conformidad con las normas estatutarias**, es decir, se precisa que el deber del partido político es hacer esa sola manifestación por la vía escrita.

El cumplimiento a tal requisito por parte del referido instituto político, se puede constatar en el material probatorio que obra glosado a la presente causa recursal, específicamente dentro de las copias certificadas remitidas a esta Sala por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio número **SCG/604/2009** en el que obran, entre otras constancias, los escritos de fecha 20 de abril de 2009 suscritos por el ciudadano José Luis González Uribe, en su carácter de Delegado Especial en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, visibles a fojas 275 a 287 del sumario, mediante los cuales manifiesta que los candidatos que integran la planilla a los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores de los Ayuntamientos de Salamanca y Salvatierra, fueron electos y designados de conformidad con los procedimientos estatutarios de su partido; documental que merece valor probatorio en términos de los artículos 318, fracción II y 320 del código electoral local.

Así las cosas, se encuentra probado en autos que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con la formalidad de expresar por escrito la circunstancia de que los candidatos de las planillas mencionadas fueron electos conforme a sus procedimientos estatutarios, cumpliéndose así lo estipulado en numeral 179, segundo párrafo, inciso e), del código electoral vigente en la entidad.

Con independencia de ello, debe precisarse que aún cuando se considerara fundado el planteamiento relativo a que la voluntad expresada por el Consejo General se encontrara viciada por error, debido a que el solicitante de los registros hubiese realizado manifestaciones falsas a la autoridad electoral, en torno a la observancia de la normatividad partidaria en la selección de sus candidatos, sobre este punto de nueva cuenta cobra aplicación la argumentación expuesta en el análisis previamente plasmado en este considerando, relativa a que al partido político accionante no le es dable cuestionar aspectos, modalidades, incidencias o irregularidades cometidas en los procedimientos internos efectuados por otro partido político en la selección de sus candidatos y que por tal motivo sólo a éstos les puede irrogar afectación jurídica.

En otro aspecto, es menester puntualizar también que la pretendida transgresión que de los actos impugnados aduce el recurrente al artículo 180, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es incorrecta, pues dicho dispositivo legal señala textualmente:

“Artículo 180.-...

...

En el caso de las planillas de ayuntamiento éstas **únicamente se registrarán**

cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa.”

Como se advierte, para efectos de la obtención del registro de una planilla se exige que los candidatos hubiesen cumplido todos los requisitos señalados en el código, pero dicha disposición legal necesariamente debe vincularse con aquellas otras que inciden en el registro de candidaturas a cargos de elección, a fin de delimitar su alcance, mismo que como ha sido señalado, no comprende a los procedimientos internos de selección de candidatos.

En ese orden de ideas, debe destacarse que para efectos del registro de planillas, el propio artículo 180 de la codificación electoral local, es contundente respecto de los requisitos indispensables para la obtención del citado registro, como lo avala dicho dispositivo en su primer párrafo, que literalmente consigna lo siguiente:

“**Artículo 180.-** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.”

De tal manera, la obligación de la autoridad administrativa electoral, en la valoración previa a resolver sobre la procedencia o no del otorgamiento del registro solicitado, se centra **exclusivamente** en la revisión de los datos plasmados en la solicitud de registro de candidaturas y su documentación anexa, cuya especie se precisa en el artículo 179 de dicho código, y en el cumplimiento a los requisitos de elegibilidad que para el caso estatuyen los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9° de la ley comicial local.

En las condiciones anotadas, resultan infundados los planteamientos de agravio expresados por el inconforme, sustentados en la pretendida transgresión a los artículos 179, segundo párrafo, inciso e) y 180 del código electoral local.

Por último y en atención al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución jurisdiccional, cabe mencionar que el recurrente aduce en la parte final de la foja décimo sexta y parte inicial de la foja subsecuente de su demanda, que la convocatoria expedida por el Partido Revolucionario Institucional, en fecha 27 de febrero de 2009, se encuentra viciada de origen en lo que atañe a la designación de candidaturas para la elección de los ayuntamientos de León y Pueblo Nuevo; sin embargo, tales manifestaciones se consideran inatendibles, en razón a que la materia del presente recurso se circunscribe a las presuntas violaciones alegadas por el impugnante en torno al acuerdo emitido por la autoridad responsable donde autorizó el registro de planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de **Salamanca y Salvatierra**, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, no así respecto de las planillas relativas a los diversos ayuntamientos que ahora menciona.

Al tenor de las consideraciones indicadas, esta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato concluye que el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional es **inoperante** por una parte e **infundado** por otra, y en esa medida, ineficaz para los efectos pretendidos por la parte inconforme.

SÉPTIMO.- En el concepto de impugnación identificado como segundo, el recurrente Partido Acción Nacional sostiene que le causa agravio la resolución impugnada porque el Partido Revolucionario Institucional violó lo dispuesto en el artículo 174

bis 1, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el cual dispone:

“Artículo 174 Bis 1.- ...

Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se regularán con base en las normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos o coaliciones y con arreglo a lo siguiente:

- I. ...
- II. **Cada partido político o coalición comunicará al Consejo General del instituto electoral, antes del inicio formal de los procesos internos, para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, el método que será utilizado; y dependiendo del mismo, lo siguiente:** la fecha de inicio del proceso interno; la fecha de expedición de la convocatoria; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial interna.”

Al respecto abunda el impetrante del recurso, que de la convocatoria con motivo del proceso electoral local para renovar los 46 ayuntamientos del estado para el periodo 2009-2012, emitida por el Partido Revolucionario Institucional en fecha 27 de febrero del 2009, se advierte que **incumplió parcialmente** lo dispuesto por el numeral en cita, al haber dejado de comunicar al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el método que ese partido político iba a utilizar en el proceso interno de selección de sus candidatos a síndicos y regidores.

Sostiene también el incumplimiento de la normatividad electoral local por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al no requerir al Partido Revolucionario Institucional del documento formal por el cual le estuviera comunicando lo establecido en la fracción II del artículo 174 bis 1, del código comicial de la entidad, relativo a la designación de candidatos a síndicos y regidores, dejando de aplicar disposiciones de orden público.

De las pretendidas irregularidades que atribuye el recurrente a la actuación de la autoridad administrativa electoral, desprende el inconforme un incumplimiento a lo establecido por el artículo 1° del código electoral local, por cuanto se quebranta una de las finalidades para las que dicha institución fue creada, consistente en regular la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, omitiendo velar por el desarrollo armónico del proceso electoral y contraviniendo los principios de certeza y legalidad rectores de la contienda electoral, vulnerando con ello los objetivos de la Constitución Política del Estado.

Menciona que el legislador quiso que tal disposición formara parte del proceso electoral, como en la especie lo es la etapa preparatoria y que tendrá que verse vinculada a las otras fases del mismo, porque el proceso como tal lo integran un conjunto de actos divididos en etapas que forman parte del mismo sistema.

Indica que la comunicación que a partir del precepto que estima violado, deben hacer los partidos políticos a la autoridad administrativa electoral, sobre sus métodos de selección de candidatos, incorpora al sistema electoral estatal otros elementos de certeza y legalidad al proceso electoral donde se ven inmersos en su conjunto los **procesos internos** de los propios partidos políticos contendientes.

Que por tanto, la obligación no cumplida por parte del Partido Revolucionario Institucional concatenada al hecho de que el Instituto Electoral del Estado, permitiera que la actividad del partido se continuara desarrollando en forma contraria a lo dispuesto en la norma, trajo como consecuencia un efecto opuesto al buscado por el legislador, quien vio en la inclusión de la norma la manera de incorporar al proceso electoral local

mayores elementos vinculados a los principios de certeza, legalidad y equidad que rigen los procesos electorales y a los que también deben sujetarse los partidos políticos.

En base a ello, sostiene el inconforme que la selección de los candidatos a síndicos y regidores de las planillas del Partido Revolucionario Institucional para los Ayuntamientos de Salamanca y Salvatierra, se encuentra viciada de origen, circunstancia que agrega, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pese a fungir como garante de los principios que rigen la materia electoral, dejó de observar, y que de haberlo hecho hubiera negado la solicitud de registro de las planillas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para la renovación de los ayuntamientos apuntados.

Agravio que resulta **infundado** como a continuación se expone:

Ciertamente como lo manifiesta el justiciable, las disposiciones del código electoral local son de orden público y regulan entre otras cuestiones la preparación, vigilancia y calificación de los procesos electorales; asimismo, se colige de la transcripción realizada al inicio de este considerando, que dentro de la etapa de preparación de las elecciones, los partidos políticos postulantes tienen entre otras, la obligación de comunicar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, antes del inicio de sus procesos internos, los métodos que utilizarán en la selección de candidatos a cargos de elección popular, así como las demás particularidades que al efecto se establecen en la ley.

No obstante lo anterior, carece de razón el impugnante al indicar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato debió mediante el acuerdo que se impugna, negar el registro correspondiente al Partido Revolucionario Institucional respecto de las planillas postuladas por el mencionado instituto político para la renovación de los Ayuntamientos de Salamanca y Salvatierra, al no haber cumplido a cabalidad con las obligaciones señaladas por el artículo 174 Bis 1, fracción II del código electoral local.

En efecto, como quedó indicado en la parte final del considerando anterior, la obligación de la autoridad administrativa electoral, en la valoración previa a resolver sobre la procedencia o no del otorgamiento del registro solicitado, se limita a la revisión de los datos plasmados en la solicitud de registro de candidaturas y su documentación anexa, cuya especie se precisa en el artículo 179 de dicho código, y a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que para el caso estatuyen los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9° de la ley comicial local, pues a eso se limita la obligación de la autoridad administrativa electoral en cuanto a verificar el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro, en términos de lo dispuesto por el artículo 180, primer párrafo del propio código electoral.

Por exclusión, es dable afirmar que dicha obligación de verificación de requisitos, no comprende la relativa al debido cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, consignadas en el artículo 174 Bis 1, fracción II anteriormente transcrito, por lo que el eventual incumplimiento a dichas disposiciones normativas no puede, ni debe ser sancionado con la

pérdida del registro de la planilla respectiva, pues dicho extremo exigiría una previsión expresa a nivel de ley.

Sentado lo anterior, debe decirse que contrario a lo sostenido por el recurrente en el motivo de disenso que ahora se analiza, la autoridad responsable actuó con apego a los principios de legalidad, imparcialidad y certeza al aprobar el registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de Salamanca y Salvatierra, Guanajuato, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del año en curso, ya que su actuar se ajustó a los lineamientos establecidos en las normas legales 179 y 180 aludidas.

En este sentido, debe precisarse que el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que, en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, y por último el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En el caso concreto, la autoridad responsable cumple con tales principios, pues tal y como se desprende de la documental pública que contiene el acuerdo número GC/044/2009 de fecha 30 de abril de 2009, examinó las solicitudes de referencia conforme a

los lineamientos que prevén los numerales 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9, 178, fracción III, párrafo primero y 179 del ley comicial de nuestra Entidad.

Lo anterior, pone en evidencia que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el acuerdo impugnado, actuó con apego al texto legal, revisó las solicitudes y procedió a registrar las planillas de candidatos materia de la presente impugnación.

Por otro lado, cabe mencionar que si bien el incumplimiento a las obligaciones de los partidos políticos en la etapa preparatoria de la elección como la que al efecto prevé el artículo 174 Bis 1, fracción II del código electoral para el Estado de Guanajuato, materia del concepto de agravio en estudio, no se encuentra sancionada con la negativa de registro de la planilla de que se trate, ello no implica que dicha conducta sea permitida por la ley, ni mucho menos que deba ser tolerada por la autoridad administrativa electoral, pues a ésta le corresponde la vigilancia del proceso electoral y de que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego al código comicial, según se consigna en el artículo 63, fracciones I y XV de dicho ordenamiento legal.

Sobre este tema, resulta ilustrativo observar el contenido de los artículos 358, fracción I, 359, fracción VII y 360, fracción I, incisos a) al d), para arribar a la conclusión de que el legislador previó de manera específica una sanción a dicha conducta omisiva, si se llegare a configurar, la cual tendría en todo caso que derivar de la substanciación del procedimiento legalmente previsto para tal fin, no siendo el presente medio de impugnación

el medio idóneo para revisar si se actualiza o no el incumplimiento a la norma aludida.

Por último y en atención al principio de exhaustividad previamente invocado, es pertinente precisar que el recurrente refiere en la parte final de su agravio, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió un acuerdo mediante el cual designa candidato a Presidente Municipal en León, Guanajuato, sin hacer mención a los síndicos y regidores, y sin establecer los métodos de elección de síndicos y regidores.

Tales manifestaciones se consideran **inatendibles**, en razón a que la materia del presente recurso se circunscribe, como se dijo, a las presuntas violaciones alegadas por el impugnante en torno al acuerdo emitido por el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** donde autorizó el registro de planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de **Salamanca y Salvatierra**, Guanajuato, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

En la tesis anterior, se reitera que el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional es **infundado**, y en esa medida, ineficaz para los efectos pretendidos por la parte inconforme.

OCTAVO.- En su tercer agravio el partido recurrente sostiene que le causa perjuicio el acuerdo del **Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato**, emitido en su sesión de fecha 30 de abril del año en curso, por medio del cual se registró la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de **León, Guanajuato**, postulada por el Partido Revolucionario

Institucional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año.

Sobre el particular, aduce que la solicitud de registro que el Partido Revolucionario Institucional presentó al **Consejo Municipal Electoral** para contender en el proceso electoral local 2009, en **León, Guanajuato**, se formuló sin estar sustentado en lo dispuesto en la convocatoria que en fecha 27 de febrero de 2009, expidió el Comité Directivo Estatal de ese instituto político con motivo del proceso electoral local para renovar los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, para el período 2009-2012. Menciona que dicha convocatoria fue emitida única y exclusivamente para que se eligieran candidatos a presidentes municipales y no así, para elegir a ningún integrante del ayuntamiento, en especie síndico o síndicos y regidores.

Refiere además que las solicitudes presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en los casos de los ayuntamientos aquí anunciados, deben anularse porque en ningún momento las personas que aparecen listadas en cada una de las planillas apuntadas para esos cargos públicos de elección popular, fueron electas conforme a la normatividad interna del Partido señalado derivado del hecho de que nunca existió convocatoria para ello.

Finalmente advierte, que al no haber presentado el instituto político de referencia, a excepción de los candidatos a presidentes municipales, candidatos a síndicos y regidores surgidos de su proceso interno de selección de candidatos, es que en definitiva resulta que no presentó la planilla completa en su solicitud de registro por lo cual resultaba procedente que el **Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato** no concediera su

registro en los términos del último párrafo del artículo 178 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; que aunado a lo anterior, en fecha 18 de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió acuerdo mediante el cual, en su resolutive primero designó candidato a **Presidente Municipal en León, Guanajuato**, sin hacer mención alguna a los síndicos y regidores, por lo que aún en el escenario de la designación, el Partido Revolucionario Institucional es omiso en establecer métodos de elección de síndicos y regidores.

Agravio que se considera **inatendible**.

En efecto, de un estudio pormenorizado del ocurso impugnativo presentado por el Partido Acción Nacional, se advierte que la resolución que recurre es el *acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el 30 de abril del presente año, mediante el cual se registraron las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de Salamanca y Salvatierra, Guanajuato, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del año en curso*. Acuerdo que, en lo que importa para el presente asunto, establece:

“ACUERDO:

PRIMERO.- Se registran las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de Abasolo, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuernavaca, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Huanimaro, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, planilla cuya integración consta en los veintiséis anexos de este acuerdo.

SEGUNDO.- Comuníquense el presente acuerdo y el anexo correspondiente a los respectivos consejos municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos legales que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense este acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquense por estrados.

Con Apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el **Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** y el Secretario del mismo.”

Acuerdo que con meridiana claridad se advierte, no guarda relación alguna con la resolución a que se alude en este apartado por el impetrante del recurso, pues contrario a lo sostenido por el recurrente, en dicho acuerdo no se ordenó el registro de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato; sumado a que la autoridad que señala como responsable del acto impugnado es distinta a la que emitió el acto descrito con antelación.

De ahí que este tercer agravio, no concuerda con el resto de su libelo impugnativo, pues incluso en el mismo inserta tablas en las que pormenoriza el nombre de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional de los municipios de Salamanca y Salvatierra y en ningún momento hace referencia a la planilla de candidatos postulados para el Ayuntamiento de León, Guanajuato.

Por otra parte, debe dejarse asentado que de la documentación obrante en los estrados de este órgano jurisdiccional, se advierte que actualmente se encuentra en trámite un diverso recurso de revisión interpuesto por el C. Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acta correspondiente a la sesión celebrada el día 30 treinta de abril del año que transcurre, presidida por el **Consejo Municipal Electoral de León**, Guanajuato, acuerdo impugnado en el que precisamente se ordenó el registro de la planilla de

candidatos a miembros del Ayuntamiento de **León**, Guanajuato, postulados por el Partido Revolucionario Institucional .

Lo anterior constituye un hecho notorio para este juzgador sobre la existencia de dicho recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues en efecto, en los estrados de este órgano jurisdiccional existe una notificación realizada a los terceros interesados, de la cual se desprende que el medio de impugnación aludido fue admitido mediante acuerdo de fecha 09 de mayo del presente año, y que su conocimiento corresponde a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, bajo el expediente del recurso de revisión **03/2009-II**.

Por analogía, se transcribe la jurisprudencia número XXI.3o. J/7, consultable en la página 804 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de octubre de 2003, que establece:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 79/2003. Laura Olivia Liquidano García. 23 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.
Amparo directo 148/2003. Francisco Villasana Marín. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.
Amparo directo 251/2003. María Guadalupe Analco de la Sancha. 27 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.
Reclamación 9/2003. Presidente de la República y otros. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.
Reclamación 8/2003. Presidente de la República y otros. 9 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.”

Así las cosas, dado que el acuerdo recurrido por el disidente no guarda relación alguna con el concepto de agravio que nos ocupa, que la autoridad que señala como responsable es extraña a la que emitió el acto materia de la impugnación y al existir un juicio relativo sobre el agravio que invoca el Partido Acción Nacional ante diversa Sala de este órgano jurisdiccional, esta Sala Electoral considera que el agravio de mérito resulta inatendible.

Se afirma lo anterior, puesto que atento a las circunstancias relatadas, resulta inconducente emitir pronunciamiento sobre un tema que se encuentra sub júdice ante diversa Sala Unitaria de este tribunal, atentos a la obligación de inhibir la posibilidad de generar resoluciones contradictorias, que iría en incuestionable contradicción con el principio de certeza que debe caracterizar a toda resolución electoral, máxime que como ha quedado expuesto, el aquí recurrente también fue parte actora en el diverso proceso jurisdiccional referido, con lo cual se considera que han quedado incólumes sus garantías de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva y de audiencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **confirma** el acuerdo de fecha 30 de abril del 2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual admitió el registro de los candidatos que integran la planilla del Partido Revolucionario Institucional para la elección de ayuntamiento en los Municipios

de Salamanca y Salvatierra, para contender en la elección a celebrarse el 05 de julio del presente año.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y **por estrados**, a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los casos copia certificada de esta sentencia.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral que integra la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante la Secretaria que autoriza y da fe.

Dos formas ilegibles.- Doy fe.- - - - -

